



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05377-2006-PA/TC

LIMA

SONIA GLADIS YARINGAÑO CARHUANCHO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sonia Gladis Yaringaño Carhuanchó contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 58, su fecha 14 de marzo de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta contra el Procurador Público del Sector Educación, y;

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se deje sin efecto la Resolución Directoral UGEL 07 N° 1439, de fecha 28 de marzo de 2005, que resuelve dar por concluido su contrato aprobado mediante Resolución Directoral N° 176, de fecha 3 de enero de 2005; y en consecuencia, solicita que se le reponga en el cargo de Auxiliar de Biblioteca del Centro Educativo I.E. 6085 "Brigada Silva de Ochoa" de Chorrillos. Manifiesta que se han vulnerado los derechos al trabajo y al debido proceso.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05377-2006-PA/TC

LIMA

SONIA GLADIS YARINGAÑO CARHUANCHO

demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias

expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)